



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/40/2024

ACTORES: JOSÉ LONGINOS
MARTÍNEZ Y DAMIÁN REYES
LONGINOS

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTA
MUNICIPAL, REGIDORA DE
EDUCACIÓN Y REGIDORA DE
SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE
ZAPOTITLÁN PALMAS, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, promovido por José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, quienes se ostentan como hombres indígenas de la etnia mixteca, en su carácter de Síndico y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Palmas, Oaxaca respectivamente, quienes impugnan de la Presidenta Municipal, Regidora de Educación y Regidora de Salud del citado ayuntamiento, la vulneración al ejercicio de sus cargos, así como la violencia política e institucional que ejercen en su contra.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

ÍNDICE

Glosario.....2

Antecedentes del caso.....2

1. Competencia5

2. Cuestión previa.....6

3. Procedencia.....7

4. Contexto del Municipio.....9

5. Estudio de fondo11

 5.1. Manifestaciones ante este Tribunal.....11

 5.2. Precisión de los agravios.....15

 5.3. Fijación de la Litis.....17

 5.4. Metodología de estudio.....17

 5.5. Decisión.....17

 5.6. Justificación de la decisión18

 5.6.1. Marco normativo18

 5.6.2. Estudio de los agravios.....24

 a) Omisión de convocar a sesiones de cabildo.....24

 b) Omisión del pago de dietas.....28

 c) Omisión de atender sus escritos de petición35

 d) Omisión de entregar recursos materiales y humanos.....42

 e) Estudio del agravio relativo a la violencia política e institucional denunciada45

6. Cuestión final.....55

7. Efectos de la sentencia56

8. Resolutivos.....59

Glosario

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Palmas, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antecedentes del caso

De lo narrado por los actores, las constancias que obran en autos y los hechos que constituyen hechos notorios en

términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.

I. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-202/2022². Mediante acuerdo de siete de diciembre del año dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, celebrada el veintitrés de octubre de esa misma anualidad, quedando la integración siguiente:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENCIA	INÉS MARTÍNEZ REYES	OMAR ROJAS LOPEZ
SINDICATURA	JOSE LONGINOS MARTINEZ	JUAN ASUNCION SANTOS
REGIDURÍA DE HACIENDA	DAMIÁN REYES LONGINOS	EVELIN ASUNCION LOYOLA
REGIDURÍA DE OBRAS	AUDELINO CRUZ HERNANDEZ	MARIO OSORIO ASUNCIÓN
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ARACELI SORIANO ACEVEDO	GABRIELA SORIANO MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE SALUD	ELODIA LOPEZ MARTINEZ	ELSI CESAREO OSORIO
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA Y CULTURA	ELIAS RAFAEL LOPEZ LOYOLA	ADELFO GARCIA HERNANDEZ

II. Presentación de la demanda y turno de expediente. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, los promoventes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/40/2024** y lo turnó a la ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente.

III. Acuerdo de radicación y medidas de protección. Por proveídos de cinco de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el expediente en la Ponencia de turno y se requirió a las

² Visible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI202.pdf>.



autoridades señaladas como responsables que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*, además se vincularon a diversas autoridades, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de los actores.

IV. Solicitud de proceso conciliatorio. Cumplido el trámite precisado con anterioridad, el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, los actores solicitaron por escrito el inicio de un proceso conciliatorio con las autoridades responsables para el efecto de dar por terminado el juicio intentado.

Por ello, mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada instructora dio vista con dicha solicitud a las autoridades responsables para que manifestaran si aceptaban o no el proceso conciliatorio referido.

V. Acuerdo Plenario de aceptación del proceso conciliatorio. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, las autoridades responsables presentaron un escrito por medio del cual aceptaban el proceso conciliatorio solicitado por los actores.

Por ello, mediante acuerdo Plenario de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, este Tribunal determinó procedente la solicitud del inicio de un procedimiento conciliatorio, por lo que se decretó la suspensión del juicio por única ocasión y por un plazo no mayor a quince días naturales para que diera a lugar a la conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, numeral 4, de la *Ley de Medios*.

VI. Certificación de plazo. Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se certificó que el plazo de



quince días otorgados a las partes del juicio para presentar el convenio que pusiera fin al juicio transcurrió en exceso, por lo que por única ocasión se les requirió a la parte actora y autoridad responsable informaran si se llevo a cabo la conciliación solicitada.

VII. Continuación del juicio, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de siete de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades responsables informando que no hubo acercamiento de los actores para el proceso conciliatorio, por lo tanto, se levantó la suspensión del procedimiento y la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, poniendo los autos en estado de resolución, por lo que señaló las catorce horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia atinente.

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 100 y 101 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos en el que se hacen valer presuntas violaciones al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, en un presunto contexto de violencia institucional.

Ello es así, porque de tales preceptos, se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de

legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos que pertenecen a una comunidad del Régimen de Sistemas Normativos Internos.

2. Cuestión previa

Es un hecho reconocido por las partes que dentro del ayuntamiento existe conflicto entre sus integrantes, incluso se encuentra acreditado en autos que se inició un procedimiento de terminación anticipada de mandato en contra de la Presidenta responsable y demás integrantes de cabildo, así como la presentación de renuncias de los hoy actores.

Sin embargo, por cuanto hace a la terminación anticipada de mandato, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2024³, donde declaró como jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías propietarias y suplentes electas en el año dos mil veintidós del ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, al estimar que las asambleas comunitarias no se realizaron bajo parámetros de certeza ni se apegaron al sistema normativo del municipio.

Por otro lado, respecto a las renuncias de los actores⁴, debe decirse que el Congreso del Estado informó a este Tribunal el pasado once de junio de dos mil veinticuatro⁵, que fueron presentadas las renuncias de los ciudadanos José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, formándose el expediente CPGAA/417/2023 del índice de la Comisión Permanente de

³ Visible en la foja 151 del expediente en que se actúa.

⁴ Visibles en las fojas 393 y 394 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible en la foja 283 del expediente.



Gobierno y Asuntos Agrarios, sin embargo, hasta la fecha los referidos ciudadanos no se habían presentado a ratificar su renuncia.

En este contexto, este Tribunal considera que tanto la parte actora como las autoridades responsables continúan en ejercicio de sus cargos.

3. Procedencia

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresan los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Los promoventes reclaman, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁶.

⁶ A la luz de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por José Longinos Martínez, Síndico Municipal y Damián Reyes Longinos, Regidor de Hacienda, ambos pertenecientes al *Ayuntamiento*⁷, quienes reclaman de la Presidenta Municipal, Regidora de Educación y Regidora de Salud, omisiones que, a su decir, vulneran sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio de los referidos cargos, así como actos constitutivos de violencia institucional, de ahí que tengan interés directo⁸ para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la *Ley de Medios*.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este Tribunal.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

⁷ Para acreditarlo remiten copia certificada ante Notario de sus acreditaciones expedidas por la Secretaría de Gobierno, visibles en las fojas 37 y 38 del expediente en que se actúa.

⁸ A la luz de la **jurisprudencia 7/2002**, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



4. Contexto del Municipio

Para este órgano jurisdiccional, es importante exponer el contexto geográfico y social⁹ del municipio de Zapotitlán Palmas, municipio que se rige por usos y costumbres:

En ese sentido, el municipio de Zapotitlán Palmas se localiza en la zona noreste en el estado de Oaxaca. Pertenece al distrito Huajuapán, y a la región Mixteca.

Se encuentra completamente rodeado por el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, con el que limita al oeste, este y sur, al norte su límite corresponde al estado de Puebla.

-Población.

Por otro lado, la población total de Zapotitlán Palmas en 2020, fue 1,695 habitantes, siendo 54.9% mujeres y 45.1% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 0 a 4 años (168 habitantes), 5 a 9 años (163 habitantes) y 15 a 19 años (155 habitantes). Entre ellos concentraron el 28.7% de la población total.

-Lengua indígena.

-Sistema Normativo Indígena de Zapotitlán Palmas, Oaxaca.¹⁰

Conformación del cabildo.

⁹ Consultable en el link:

<https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/zapotitlan-palmas#population-and-housing>

¹⁰ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-084/2022, consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/84_ZAPOTITLAN_PALMAS.pdf

¹⁰Visible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-CATALOGO2022/84_ZAPOTITLAN_PALMAS.pdf

En Zapotitlán Palmas, existe un Ayuntamiento, compuesto por siete integrantes; una presidencia, una sindicatura y cinco regidurías, quedando de la forma siguiente:

- Presidencia Municipal.
- Sindicatura Municipal.
- Regiduría de Hacienda.
- Regiduría de Obras.
- Regiduría de Educación.
- Regiduría de Salud.
- Regiduría de Ecología y Cultura.

Duración en el cargo.

De un análisis al dictamen emitido por el Instituto Electoral Local el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, puede advertirse que el cargo del Ayuntamiento se ejerce durante tres años.

Método de elección.

El método de elección que impera dentro de la comunidad de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, se basa en lo siguiente:

La autoridad municipal realiza una asamblea a efecto de convocar a hombres y mujeres originarias del municipio y a las personas que son vecindadas, en la cual, se determina la forma en que van a elegir a sus representantes.

Aunado a lo anterior, dicha autoridad municipal realiza una asamblea previa a la elección a efecto de tomar acuerdos para el procedimiento de elección.



Por otro lado, para llevar a cabo la asamblea de elección, la autoridad municipal en funciones emite la convocatoria formal por escrito y se difunde mediante perifoneo, convocando a mujeres y hombres originario de la población, así como, a los avecindados de la comunidad, a que asistan al Palacio Municipal de la cabecera Municipal, a efecto de elegir a sus autoridades municipales, misma que se celebrará el segundo domingo de octubre de dos mil veinticuatro, una vez llegada la fecha de la asamblea de elección, se eligen a los integrantes que conformaran la mesa de debates, se realiza la votación y se levanta el acta correspondiente.

La población de tres años y más que habla al menos una lengua indígena fue 211 personas, lo que corresponde a 12.4% del total de la población de Zapotitlán Palmas.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixteco (201 habitantes), Zapoteco (3 habitantes) y Triqui (2 habitantes).

5. Estudio de fondo

5.1. Manifestaciones ante este Tribunal

➤ Parte actora

Los actores señalan en esencia que, desde que fueron electos fueron excluidos y discriminados por la Presidenta Municipal, en razón de que no los convocó a la sesión solemne de cabildo de toma de protesta y posesión, lo que sí hizo con los demás concejales a quienes si convocó, es decir, no hubo ni existió convocatoria, pero si les entregó días después físicamente el acta de sesión y otras más actas para que las firmaran, pues a decir de la presidenta municipal, debían ser entregadas a la ciudad de Oaxaca para la acreditación.

Señalan que, desde que iniciaron su encargo la Presidenta empezó a tener malos tratos hacia ellos, ya que a su decir,

nunca fueron de su agrado, pues refieren que no les proporcionó y les negó los recursos materiales y humanos para desempeñar sus cargos, por lo que ante la falta de ellos, tuvieron que solicitarlo de manera verbal por lo que el día veinte de enero de dos mil veinticuatro, el síndico municipal lo solicitó a la presidenta pero ella solo la ignoró; refiere el Regidor de hacienda que solicitó a la presidenta material de trabajo pero no tuvo una respuesta de su parte, al contrario señala que ahora la relación es más ríspida al grado que los ha insultado frente a todos.

Agregan que en múltiples ocasiones han presentado solicitudes a la presidenta municipal, sin embargo, no han recibido una respuesta, esto generó que las autoridades responsables se pusieran en su contra y empezaran a hablar mal de ellos con los demás regidores y personal del ayuntamiento.

Precisan que la presidenta municipal no los toma en cuenta para la toma de decisiones ya que los excluye de las sesiones de cabildo y todas las demás actividades y eventos que se realizan en el municipio, ya que nunca les informan nada.

Por otro lado, afirman que la presidenta municipal no los convoca a las sesiones de cabildo, ya sean ordinarias o extraordinarias, pero en varias ocasiones los obligó a firmar actas de cabildo donde ellos no participaron, tal como sucedió el día veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, donde le dijo a José Longinos Martínez que tenía que firmar un documento urgente pero no le permitió verlo, por lo que le dijo que no podía firmar un documento sin revisarlo, por lo que aduce que la presidenta se molestó y le dijo *“por eso lo excluyo de todo porque se la pasa cuestionando mis decisiones, que*



sea la última vez que me niega una firma porque para la otra lo hecho del municipio”.

Además, el regidor de hacienda señala que la presidenta se le acercó para pedirle firmar el acta de sesión y le dijo *“usted nada más firme para que tantas preguntas”*, por lo que le contesto que no lo firmaría porque no sabía que era, a lo que la responsable le dijo, *“puro incompetente hay en este municipio”*.

Refieren que la presidenta municipal les ha negado el uso de los vehículos del ayuntamiento, a pesar que, desde su óptica es de suma importancia su uso para trasladarse de un lugar a otro con el objetivo de realizar funciones correspondientes a su cargo.

Señalan que la Presidenta municipal dejó de pagarles sus dietas desde la primera quincena del mes de abril de dos mil veintitrés hasta la fecha, pues aducen que al acudir con el Tesorero municipal les dijo *“no hay pagos para ustedes, lo siento, son ordenes de la Presidenta vayan a reclamarle a ella porque ya tengo suficientes problemas con ella”*.

➤ **Autoridad responsable**

La autoridad responsable niega no haber convocado a los actores a la sesión solemne de instalación ya que no solo a ellos no se les convocó si no fue a todos los integrantes de cabildo, pues señala que a quien corresponde convocara a esa sesión es a la administración saliente, lo cual aduce no ocurrió, derivado de problemas internos de dicha administración saliente, lo cual fue hecho de conocimiento del órgano fiscalizador en su momento.

Aduce que tanto la Presidenta como los demás regidores desde un inicio, por la mala administración saliente, carecieron de herramientas de trabajo, pero poco después con la recaudación de impuestos, fueron adquiriendo material para toda la administración municipal, por lo que lo manifestado por los actores es falso.

Señala que, contrario a lo afirmado por los actores, siempre se les ha tomado en cuenta desde el inicio de la administración, pero que ellos han tenido problemas internos con los demás integrantes de cabildo, además, precisa que respecto a la presunta solicitud de una computadora de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés y de materiales, la niega rotundamente pues refiere que nunca le solicitaron equipo de cómputo y material como ellos lo manifiestan y en el supuesto que lo hubieran solicitado, no hubiera sido posible, ya que al haber sido solo un mes de entrar en funciones no se contaba con recursos ante el mal manejo de la administración saliente.

Agrega que, es falso que no se les tome en cuenta, pues al ser integrantes de la comisión de hacienda, eran los primeros a quienes se les consultaba cualquier decisión para la administración municipal, por lo que solicita que se desconozcan las solicitudes anexadas a su demanda, pues desde su óptica, fueron planeadas hasta el momento de presentación de su demanda para intentar persuadir y sorprender a este Tribunal.

Por otro lado, señala que los vehículos a los que hacen referencia se encuentran en poder de los actores al tener retenido el palacio municipal junto con un grupo de ciudadanos.

De igual forma, niega que les oculte información a los actores pues señala que los oficios de solicitud nunca fueron



entregados a su persona, prueba de ello es que ninguno de sus oficios tiene acuse de recibido, por lo que desde su perspectiva no debe dársele valor probatorio ya que son suscritos únicamente para acompañar la demanda intentando sorprender la buena fe del Tribunal.

Respecto a las dietas alegadas por los actores señala que es falso, ya que siempre se les ha pagado sus dietas, para lo cual remite copias certificadas de los pagos de dietas correspondiente a la segunda quincena de septiembre a segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual firman y sellan de conformidad por haber recibido su pago de nómina, precisando que no tiene en su poder los comprobantes de nómina desde el mes de abril a la primera quincena del mes de septiembre ya que dicha documentación quedó resguardada en el palacio municipal donde los actores negaron el acceso y bloquearon la entrada.

Agregan que el único adeudo que se tiene es el pago de dietas de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veintitrés hasta la actual, el cual fue retenido por quien en su momento era el tesorero municipal, quien es quien realiza los pagos y que presentó su renuncia el veintitrés de noviembre y negó a realizar cualquier movimiento bancario, por lo que el primero de enero de dos mil veinticuatro, fue acreditado un nuevo responsable de la tesorería municipal y a partir de ello, se le ha estado requiriendo a los actores que se presenten a la sede alterna del ayuntamiento municipal, para el pago de sus dietas, pero que estos no se presentan bajo el argumento de que la desconocen como autoridad municipal.

5.2. Precisión de los agravios.

Debe precisarse que, este Órgano Jurisdiccional electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación, si

observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio de los actores, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja¹¹; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso, tal y como lo solicita la parte actora.

En esa tesitura, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹²; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravio los siguientes:

- a) Omisión de convocarlos a sesiones de cabildo.
- b) Omisión de pagar sus dietas desde la primera quincena del mes de abril de dos mil veintitrés a la fecha.
- c) Omisión de atender sus escritos de petición.
- d) Omisión de proporcionarles recursos materiales para el desempeño de sus cargos.
- e) Violencia política e institucional ejercida en su contra.

¹¹ **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**.

¹² A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**



Como se advierte, lo reclamado por la parte actora, corresponden a derechos accesorios e inherentes al ejercicio del cargo como concejales del *Ayuntamiento*.

5.3. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y sí con ello, la responsable ha ejercido violencia política e institucional en contra de la parte actora.

5.4. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden señalado con anterioridad, precisando que, por el tema argumentado por la parte actora, en algunos casos el estudio se hará de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*¹³.

5.5. Decisión

Este Tribunal Electoral considera:

I. Fundada la omisión atribuida al presidente municipal de convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo con la periodicidad establecida por la ley, es decir, al menos una vez por semana.

II. El agravio relacionado con la omisión en el pago de dietas **se tiene por fundado**, dado que no se acreditó que la

¹³ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

autoridad responsable haya efectuado el pago total de las prestaciones reclamadas.

III. El agravio relacionado con la vulneración del derecho de petición y la omisión en la entrega de materiales de oficina **resulta ineficaz**, porque no se acreditó que la autoridad responsable tuviera conocimiento de las solicitudes ni que se hubiese negado a recibirlas.

IV. Inexistente la violencia política e institucional alegada, al no demostrarse con pruebas fehacientes que el objetivo de los actos acreditados haya sido para generar una afectación a su integridad humana.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Marco normativo

Se precisa que, en atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas y jurisprudencias adicionales.

➤ De las sesiones de cabildo dentro del Ayuntamiento

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya



el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal en cita dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, **mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana.** Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la citada Ley se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo, por su lado, el artículo 92, fracción III, de la citada Ley confiere al Secretario Municipal la facultad y obligación de notificar las convocatorias respectivas con la debida anticipación a que refiere el artículo 46.

➤ **Derechos inherentes al cargo de las Regidurías**

Este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración

de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**¹⁴.

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de

14

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>



manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Dicho lo anterior, y al ser los actores Regidores dentro del *Ayuntamiento*, estos son considerados como servidores públicos, en términos de los artículos 115 de la *Constitución Local* y 108 de la *Constitución Federal*, esto, por ser representantes de elección popular y al ser cargos públicos tienen reconocidos derechos inherentes al cargo.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, los regidores tienen, entre otras, la facultad de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, estar informados del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Por su parte el artículo 74 de ese mismo ordenamiento, establece que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Finalmente, en su artículo 75, dispone que los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

➤ **Derecho de petición**

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que

ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos



descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Como se puede observar, es requisito constitucional que la petición o solicitud efectuada se realice por escrito **y que esta sea recibida por la autoridad u autoridades requeridas**, a efecto de que se encuentren obligadas a dar una contestación clara y precisa.

En esa misma línea, en la Jurisprudencia de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**¹⁵, se establece que este derecho fundamental se integra por:

a. La petición: Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y **recabarse la constancia de que fue entregada**; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y

b. La respuesta: La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla en forma congruente con la petición; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

De esta forma, la mecánica prevista en las normativas antes expuestas implica que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos siguientes:

¹⁵ Consultable en el siguiente link de internet: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/_iQ53XgB_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20respuesta%22

I. Hacerlo por escrito;

II. Formularla de manera pacífica y respetuosa;

Mientras que, por su parte, la autoridad solicitada está obligada a tres cuestiones; responderle por escrito; hacerlo en breve término; y notificarle dicha respuesta al o la solicitante, siempre y cuando se encuentra acreditado que la autoridad solicitada tuvo conocimiento de la petición.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido, en la **jurisprudencia 39/2024** de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, que la operatividad del derecho de petición contiene **dos elementos fundamentales**; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta, por lo que el cumplimiento de los elementos mínimos señalados previamente lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola manifestación de que se realizó una petición a alguna autoridad, si no que, resulta indispensable que esta se realice por escrito y que dicha solicitud sea recepcionada por la autoridad a quien recae la solicitud para el trámite correspondiente, pues solo así, se tendría certeza de que la autoridad estuvo en aptitud de atender lo solicitado y en su caso verificar si se cumplió o no con ello.

5.6.2. Estudio de los agravios

a) Omisión de convocar a sesiones de cabildo



La parte actora aduce que, desde que iniciaron sus cargos la presidenta municipal no los convoca a las sesiones de cabildo, al respecto, este Tribunal considera que el agravio en estudio resulta **fundado**, se explica.

De las constancias que obran en autos se advierten únicamente tres convocatorias¹⁶ a sesiones de cabildo dirigidas a los actores, con fechas veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, nueve de enero de dos mil veinticuatro y diez de enero de dos mil veinticuatro, con las cuales la autoridad responsable pretende acreditar que sí se les convoca a los actores a las sesiones de cabildo.

Sin embargo, dichas constancias son insuficientes para derrotar la omisión que los actores le atribuyen, ya que el numeral 46 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala que las sesiones de cabildo pueden ser ordinarias, extraordinarias o solemnes; **las sesiones ordinarias son aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal; y las extraordinarias corresponden a aquellas que se realizarán cuantas veces sea necesario.

Por su parte, el artículo 68 de la misma Ley, dispone que el presidente municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, el cual tiene entre sus atribuciones, de acuerdo con la fracción IV del citado numeral, convocar a las sesiones de cabildo.

Además, el artículo 73 de la ley en comento, dispone que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el

¹⁶ Visibles de la foja 405 a 412 del expediente en que se actúa.

cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y que tienen la facultad y obligación de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En ese tenor, para cumplir con los preceptos previamente citados, se debe entender que al año deben celebrarse por lo menos cincuenta y dos sesiones de cabildo ordinarias, tomando en consideración que cada año se compone de cincuenta y dos semanas, por lo que, si la autoridad responsable únicamente pretendió acreditar que en el año dos mil veintitrés convocó a los actores a dos sesiones de cabildo y una sesión para el año dos mil veinticuatro, es incuestionable que se incumplió con la obligación de convocar a los actores conforme lo establece la Ley.

Además, este Tribunal no pasa por alto que las seis convocatorias (tres para cada actor) remitidas por la autoridad responsable no cuentan con acuse de recibo, lo que por sí solo no genera certeza de que los actores hubieran tenido conocimiento de las referidas convocatorias.

Y aun cuando la autoridad responsable intente justificar lo anterior bajo el argumento que los promoventes se negaron a recibirlos, lo cierto es que no existe en autos constancias que acrediten su dicho, pues mas haya de sus simples manifestaciones, la responsable fue omisa en acreditar con prueba fehaciente que los actores se han negado a recibir las convocatorias, como lo puede ser la certificación o razón levantada por la secretaría municipal.

Bajo esa óptica, les asiste la razón a los promoventes respecto a la omisión de ser convocados a las sesiones de cabildo obstruyendo su cargo, ya que participar en las mismas forma parte del derecho de los ediles a ejercer el cargo por el que fueron electos.



Al respecto, la *Sala Xalapa* ha considerado que el derecho político a ser votado implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo y, por ende, integran el ejercicio del derecho a su desempeño tal como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo conforme lo establece la ley¹⁷.

Por ello, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a los integrantes del Cabildo constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

Así, como se indicó en el marco normativo, el derecho a ser votado no se limita a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de la candidatura electa, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía con todas las facultades y obligaciones establecidas en la Ley.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, para que **convoque** a los actores a las sesiones de cabildo ordinarias así como las extraordinarias que lleguen a celebrarse, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, hasta en tanto, los mismos concluyan sus cargos como Síndico Municipal y Regidor de Hacienda.

Además, se exhorta a los actores que, una vez que sean convocados asistan a las mismas, pues si bien, es derecho de las regidurías asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo,

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior lo resuelto en la sentencia SX-JDC-6867/2022 y acumulado.

lo cierto también es que constituye una obligación por parte de todos los integrantes de cabildo la asistencia a las mismas.

Ahora bien, no escapa de la atención de este Órgano Jurisdiccional que los actores en su demanda manifestaron que la Presidenta Municipal responsable no los convocó a la sesión solemne de instalación de cabildo, excluyéndolos y discriminándolos.

Sin embargo, dicho planteamiento debe **desestimarse**, en primer lugar, porque los actores parten de una premisa inexacta, ya que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal¹⁸, es el ayuntamiento en funciones (saliente) el facultado para convocar a los concejales electos y no la autoridad entrante.

Y por otro lado, porque de manera dogmática y genérica los actores refirieron que la presidenta si convocó a los demás integrantes de cabildo y que solo los excluyó a ellos, sin presentar más pruebas o argumentos respecto de ello.

b) Omisión del pago de dietas

Los actores aducen que, la autoridad señalada como responsable ha vulnerado su derecho inherente al cargo de recibir dietas desde la primera quincena del mes de abril de dos mil veintitrés.

Al respecto, para este Órgano Jurisdiccional el agravio planteado resulta **parcialmente fundado** por las razones siguientes.

¹⁸ ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre. **Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.**



Como se adelantó, la *Constitución Federal*, dispone que todos los servidores públicos de la federación recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, además que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

En ese contexto, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se encuentran únicamente los acuses que acreditan el pago de nómina correspondientes a la **segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veintitrés a la segunda quincena de noviembre del mismo año**¹⁹, los cuales están signados de conformidad por los hoy promoventes.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente diverso JDCI/37/2024 del índice de este Tribunal, se encuentran los comprobantes de pago (CFDI) de los pagos realizados a los concejales del ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, los cuales se invocan como hechos notorios²⁰, donde

¹⁹ Visibles en la foja 413 a 422 del expediente en que se actúa, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al no existir prueba en contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

²⁰ De conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios* y la tesis P. IX/2004, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

se advierte el pago de \$4,600.00 pesos quincenales al Síndico municipal de la primera quincena del mes de abril de dos mil veintitrés a la primera quincena del mes de septiembre del mismo año²¹.

Así mismo, se encuentran las constancias respecto al pago de \$3,600.00 pesos al Regidor de Hacienda de la primera quincena del mes de abril de dos mil veintitrés a la primera quincena del mes de septiembre del mismo año.²²

Empero, lo **parcialmente fundado** del agravio radica en que, no obra constancia que acredite el pago de los actores de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veintitrés a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

Además, porque es reconocido por la propia autoridad responsable²³ que se retuvo las dietas a los actores desde la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veintitrés, por presuntos problemas con el tesorero municipal y que, a partir de que se designó a un nuevo tesorero en el mes de enero de dos mil veinticuatro, ha intentado pagar las dietas de los promoventes, pero ellos se niegan a recibirlos porque, a su decir, la desconocen como autoridad.

Es decir, es la propia autoridad responsable quien aceptó que no ha pagado las dietas a la parte actora, lo cual resulta indebido, pues la remuneración o dieta no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

²¹ Véase fojas, 5, 30, 478, 505, 344, 384, 310, 338, 58, 84 y 637 del tomo principal del expediente JDCI/37/2024 del índice de este Tribunal.

²² Véase fojas 8, 42, 484, 490, 350, 373, 302, 322, 61, 87 y 636 del tomo principal del expediente JDCI/37/2024 del índice de este Tribunal.

²³ Visible en la foja 379 del expediente en que se actúa.



debidas garantías y por los motivos previstos legalmente, además de que la supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo²⁴.

En este contexto, al no existir en autos alguna documental sobre la instauración de algún procedimiento administrativo en los que se haya acordado sobre la disminución, descuento o retención de las dietas de los actores, y al no haberse concluido el procedimiento de renuncia ante el Congreso del Estado, es que, en el caso, no existe causa que justifique la omisión del pago de las dietas que le corresponden a la parte actora.

Por ello, a juicio de este Tribunal, los actores tienen derecho a que se le entreguen las dietas correspondientes, hasta en tanto no se declare la conclusión de su mandato por parte de la autoridad competente.

En ese tenor, el Presupuesto de Egresos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, remitido por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en el diverso JDCI/37/2024²⁵, se determinaron las cantidades de remuneración que por concepto de dietas deben percibir las y los integrantes que conforman el ayuntamiento y en el caso del Síndico Municipal se estableció el monto de \$4,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) quincenales y para el Regidor de Hacienda \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) quincenales, lo que encuadra con los pagos realizados durante ese año a los hoy promoventes.

²⁴ Véase **jurisprudencia 21/2011** de la *Sala Superior*, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”

²⁵ Consultable en la foja 115 del tomo principal del expediente JDCI/37/2024 del índice de este Tribunal.

Asimismo, en lo que respecta al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro que obra en autos del expediente en que se actúa²⁶, se desprende que en el caso del Síndico Municipal se estableció el monto de \$4,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) quincenales y para el Regidor de Hacienda \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) quincenales.

Documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al haber sido emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, **al pago de dietas que se deben, o bien, no logró probar la erogación de los mismos, por los meses correspondientes a diciembre de dos mil veintitrés, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.**

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, la Presidenta municipal es la responsable directa de la administración pública municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuestos de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

²⁶ Visible en la foja 282 del expediente en que se actúa.



También de acuerdo al artículo 95, fracción VII, de la referida Ley Orgánica, la Presidenta Municipal, en forma mancomunada con el Tesorero Municipal es quien ejerce el presupuesto de egresos y efectúa los pagos correspondientes, por lo tanto, a dicha Presidenta Municipal es a quien le compete efectuar el pago de dietas adeudadas al actor.

Por tanto, al haberse calificado como **fundado** el agravio esgrimido por los promoventes, lo procedente **es ordenar a la Presidenta Municipal de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, restituya a los actores José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos** en el derecho que indebidamente les fue conculcado, inherente al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a que tiene derecho conforme a lo siguiente:

SÍNDICO MUNICIPAL				
AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2023	Diciembre	\$4500.00	\$4,500.00	\$9000.00
2024	Enero	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Febrero	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Marzo	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Abril	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Mayo	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Junio	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Julio	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Agosto	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Septiembre	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Octubre	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Noviembre	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Diciembre	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
TOTAL				\$117,000.00

REGIDOR DE HACIENDA

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2023	Diciembre	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Enero	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Febrero	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Marzo	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Abril	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Mayo	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Junio	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Julio	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Agosto	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Septiembre	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Octubre	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Noviembre	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Diciembre	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
TOTAL				\$93,600.00

Se precisa a la autoridad responsable que, **en caso de haber realizado los pagos antes referidos, deberá informarlo a este Tribunal y acompañar la documentación comprobatoria que acredite su cumplimiento.** En caso contrario, deberá proceder conforme a lo ordenado en la presente resolución.

Por ello, se **instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal** deducir copias certificadas de las constancias que integran el diverso **JDCI/37/2024**, en específico las fojas 5, 30, 478, 505, 344, 384, 310, 338, 58, 84, 637, 8, 42, 484, 490, 350, 373, 302, 322, 61, 87 y 636 (correspondientes a los CFDI de nómina) del tomo principal, así como las fojas 10 a 106 (correspondiente al presupuesto de egresos para el año dos mil veintitrés, del ayuntamiento de Zapotitlán Palmas) que obran en el Tomo I del citado expediente y los mismos sean agregados al presente expediente.



Finalmente, no escapa de la atención de este Tribunal que en la fecha en que se emite la presente resolución, han transcurrido las dos quincenas del mes de enero y doce días del mes de febrero de la presente anualidad.

Sin embargo, no se puede inobservar el principio de anualidad en el ejercicio del gasto público, ya que, aun de asistirle la razón a la parte actora del pago de dichas dietas, hasta la fecha de emisión de este fallo se desconoce el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025 del *Ayuntamiento*, por lo que no se tiene certeza de las erogaciones previstas en dichas partidas, ello, atendiendo a la finalidad del citado principio que es controlar, evaluar y vigilar el correcto ejercicio y aplicación del gasto público.

Sobre este aspecto, es atendible, por resultar orientativa, la tesis de rubro: **“GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²⁷”**, en cuya esencia se establece que el citado precepto constitucional **prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos** en el presupuesto o determinados en una ley posterior.

No obstante, lo anterior no impide a la parte actora que, en caso de persistir la omisión del pago de dietas en el presente ejercicio fiscal, promueva el medio de impugnación que en derecho proceda.

c) Omisión de atender sus escritos de petición

La parte actora refiere en su escrito de demanda que han girado diversos oficios y requerimientos a la Presidenta

²⁷ Tesis 1a. CXLIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2712

Municipal, sin embargo, hasta la fecha no han recibido una respuesta fundada y motivada a cada uno de ellos.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio resulta **ineficaz**, se explica.

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por la parte actora en su demanda, se advierten los oficios por medio de los cuales los actores sustentan su agravio, como se detalla en la siguiente tabla:

	oficio y contenido	Autoridad requerida	Fecha de acuse de recibido	Respuesta
1.	Oficio número 012/FEB/2023. El regidor de Hacienda y el Síndico Municipal solicitan que les informe en tiempo y forma de todas las actividades que se lleven a cabo y los tomen en cuenta porque es su responsabilidad asistir y dar cumplimiento como servidores públicos. (visible en la foja 66)	Presidenta Municipal	No obra acuse de recibo	No obra en autos
2.	Oficio número 041/MAR/2023. El sindico municipal informa a la presidenta que recibió un escrito del Regidor de Hacienda respecto a actos que realiza y no son correctos, solicitando que en todo momento respete la Ley Orgánica Municipal, además solicita entablar una conversación para asuntos relacionados con el municipio. (visible e la foja 68)	Presidenta Municipal	No obra acuse de recibo	No obra en autos
3.	Oficio número 049/MAR/2023. El sindico municipal manifiesta inconformidad respecto del uso del vehículo que es propiedad del municipio porque no se los presta por lo que pide sea tomada en cuenta dicha situación y les de una respuesta favorable. (visible en la foja 69)	Presidenta Municipal	No obra acuse de recibo	No obra en autos
4.	El Regidor de Hacienda solicita informe sobre el estado financiero de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintitrés, y el presupuesto de egresos, solicitando respuesta por escrito. (visible en la foja 70)	Presidenta Municipal	No obra acuse de recibo	No obra en autos
5.	Oficio número 053/ABR/2023. El sindico municipal solicita informe sobre el estado financiero de los meses de enero, febrero	Presidenta Municipal	No obra acuse de	No obra en autos



	y marzo de dos mil veintitrés, y el presupuesto de egresos, además precisa que recibió un escrito de queja del regidor de hacienda. (visible en la foja 72)		recibo	
6.	Oficio número 066/ABR/2023. El Sindico Municipal y Regidor de Hacienda, refieren inconformidad respecto a la integración del comité de contraloría social municipal. (visible en la foja 73)	Presidenta Municipal	No obra acuse de recibo	No obra en autos
7.	Oficio 074/MAY/2023. El Sindico Municipal solicita que se aclare la situación entre el regidor de hacienda y el mismo sindico para dialogar y aclarar las cosas. (visible en la foja 74)	Presidenta Municipal	No obra en acuse de recibido	No obra en autos
8.	El Regidor de Hacienda solicita actas ordinarias y extraordinarias de cabildo que se realizaron desde el mes de enero a noviembre del año dos mil veintitrés y el acta de integración del concejo de desarrollo social. (visible en la foja 76)	Secretaria Municipal	No obra en acuse de recibido	No obra en autos
9.	Oficio número 006/ENE/2024. El Síndico Municipal solicita información relativa a la cuenta pública. (visible en la foja 77)	Secretaria Municipal	No obra en acuse de recibido	No obra en autos

Ahora bien, la *Sala Superior* ha considerado²⁸ que el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Además, como se precisó en el marco normativo, el artículo 8 de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y

²⁸ Como se advierte de la Tesis XV/2016, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Local* prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido la *Sala Superior*, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales²⁹:

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan **la recepción**, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado. Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo³⁰:

- Debe de ser recibida por la autoridad requerida o solicitada.
- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con independencia de su determinación pues, el derecho de

²⁹ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁰ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Ahora bien, como se advierte de la tabla anterior, ninguna solicitud cuenta con acuse de recibo por parte de la autoridad requerida, lo cual es un requisito indispensable para determinar que la autoridad responsable estuvo en aptitud de dar respuesta a lo solicitado, máxime que la autoridad responsable niega haber tenido conocimiento de dichos oficios.

Por lo tanto, es dable concluir que la autoridad responsable estaba materialmente imposibilitada para emitir una respuesta conforme a derecho, por lo tanto, el agravio debe calificarse como **ineficaz**.

Sin dejar de advertir que en su demanda los actores declaran bajo protesta de decir verdad que intentaron entregar los oficios a la autoridad responsable, pero esta se negó en todo momento a recibirlos, sin embargo, esta manifestación por sí misma no genera convicción alguna sobre la veracidad de ese hecho negativo, entonces, recae en el propio accionante, la obligación de demostrar su dicho, lo cual no acontece ni siquiera indiciariamente.

Respecto a tal cuestión, resulta aplicable el razonamiento emanado de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis aislada con número de registro 223,254³¹, que indica: “**PROTESTA DE**

³¹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 218.

DECIR VERDAD, EFECTOS DE LA. La circunstancia de que el promovente refiera los hechos de su demanda bajo protesta de decir verdad, no es suficiente, para tenerlos por acreditados, si es que tales hechos sólo pueden ser apreciados objetivamente, esto es, demostrarse por cualquiera de los medios a que alude el artículo 150 de la Ley de Amparo.”

Así como la Tesis IX.1o.83 K³² de rubro: “**ACTO RECLAMADO. EL SOLO DICHO DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO DEMUESTRA SU EXISTENCIA.**” el cual precisa que ninguna eficacia probatoria tiene, para demostrar la existencia del acto reclamado, la circunstancia de que se promueva el juicio y que bajo protesta de decir verdad se exprese en la demanda que son ciertos los actos reclamados, pues ello no desvirtúa su negativa por parte de las autoridades responsables.

Por otro lado, debe aclararse que las solicitudes precisadas en los números 3 y 6, aun cuando fueran acusados de recibido y existiría inatención de ellos, su contenido no puede considerarse una obstrucción al cargo del Síndico Municipal, y Regidor de Hacienda, pues de una simple revisión a los mismos, en ellos se plasma inconformidad respecto al uso del vehículo del municipio así como la integración del comité de contraloría municipal, a lo que en su demanda abonan manifestando que no les permiten el uso de los vehículos del ayuntamiento, en específico la camioneta que tiene en su responsabilidad la presidenta municipal, así como el procedimiento de integración del comité de contraloría municipal donde a su decir la presidenta colocó a sus familiares.

³² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180736>.



Al respecto, este Tribunal estima que los planteamientos deben desestimarse; en primer lugar, porque se limitan a señalar de forma dogmática y genérica que se les niega el uso del vehículo y que la responsable colocó familiares en el referido comité sin dejarlos participar, lo cual por sí solo, impide a este Tribunal corroborar la veracidad de tal afirmación, máxime que la responsable negó tales hechos y en autos no existe elemento alguno que permita verificar la asignación de vehículos que pudiera tener el ayuntamiento ni la integración del comité.

Además, contrario a lo sostenido por los actores, el uso de los vehículos en modo alguno se consideran un derecho inherente a sus cargos para que puedan realizar las actividades encomendadas, pues los mismos son propiedad del ayuntamiento y la asignación y uso se sujeta a la organización municipal, de conformidad con el artículo 43, apartado D, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Aunado a ello, el procedimiento e integración del Comité de contraloría social municipal alegado, se relacionan con la administración municipal, de conformidad con el artículo 43, apartado E, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Misma suerte ocurre con el planteamiento de los actores, respecto del proceso de licitación de la obra “CAMINO HACIA EL TICOYO”, ya que dicho procedimiento se encuentra sujeto a la administración municipal, ello a la luz de lo establecido en el artículo 87 y 126 QUATER de la Ley Orgánica Municipal; por tanto, dichas temáticas no corresponden a la materia electoral.

En ese contexto, la inconformidad de los enjuiciantes respecto a estos temas, no corresponden a la materia electoral, por lo

que este Tribunal carece de competencia formal y material para analizar el fondo de su pretensión y por ende concluir, en su caso, que se les obstruya el cargo electoral³³.

Esto conforme a la **jurisprudencia 6/2011**, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Lo anterior, no impide a los hoy promoventes que ante algún hecho que estimen generar algún tipo de responsabilidad a la autoridad que se señale como responsable, podrán iniciar los causes legales (diversos a la materia electoral) que en derecho procedan.

d) Omisión de entregar recursos materiales y humanos

Los enjuiciantes refieren que desde que tomaron posesión de sus cargos, la autoridad responsable ha vulnerado su derecho fundamental de acceder a recursos materiales consistentes en los artículos de oficina.

Para sustentar su agravio, los actores refieren que han solicitado verbalmente y han presentado escritos a la autoridad responsable, pero bajo protesta de decir verdad aducen que esta se negó a recibirlos y hasta el día de presentación de su demanda, no han obtenido una respuesta favorable a dichas solicitudes, por lo que dicha omisión se traduce en una violación a su derecho de contar con los recursos materiales y humanos para el debido ejercicio de sus cargos.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio **resulta ineficaz**, por las razones siguientes.

³³ Similar criterio adoptó la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-198/2023.



En primer lugar, se considera pertinente, exponer un cuadro con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio del agravio formulado por los promoventes.

Oficio de solicitud	Regiduría y planteamiento o material requerido	Autoridad requerida	Fecha de acuse de recibido
Escrito de ocho de febrero de dos mil veintitrés (visible en la foja 65)	Regidor de Hacienda solicita equipo de cómputo y material de oficina	Presidenta Municipal	No tiene acuse de recibido
Oficio número 079/JUN/2023 (visible en la foja 75)	El síndico municipal y regidor de hacienda solicitan equipo de cómputo, impresora, paquete de hojas carta y oficio, carpetas tamaño oficio y carta, engrapadora, sobres amarillos y lapiceros.	Presidenta Municipal	No tiene acuse de recibido

Ahora bien, de una valoración a la tabla antes expuesta, se advierte que los oficios donde los actores solicitaron diversos materiales a la presidenta municipal no se encuentran acusados de recibido, por lo tanto, es evidente que la autoridad responsable se encontraba imposibilitada para atender dichas solicitudes, pues se insiste, es indispensable que las solicitudes hayan sido puestas de conocimiento de la autoridad a quien van dirigidos, para que este en aptitud de dar contestación o atención.

Y si bien, sostienen bajo protesta de decir verdad que la presidenta municipal se negó a recibirlos, lo cierto es que, como se razonó en párrafos que anteceden, los dichos bajo

protesta de decir verdad son insuficientes por sí solos, para tenerlos por acreditados.

Sin dejar de advertir, que en el diverso PES/03/2024³⁴ del índice de este Tribunal, se acreditó la violencia política en razón género atribuida a los hoy actores, donde se determinó que indebidamente habían acusado a la Presidenta Municipal de modificar los presupuestos de obras para que recibiera dinero, sin que ello, fuera comprobado.

Por lo tanto, ante el conflicto y contexto que impera en el ayuntamiento, la simple manifestación bajo protesta de decir verdad que la presidenta municipal niega recibir sus oficios o es omisa en atender las solicitudes verbales de materiales se encuentra derrotada.

Además, desde la perspectiva de este Tribunal, los actores no exponen ni acreditan ni siquiera de manera indiciaria, que los insumos de oficina son insuficientes para el desempeño de su cargo, o que es menor en comparación con el de los demás regidores, pues aun cuando afirmen que observaron que la Regidora de Salud tenía paquetes de hojas blancas y demás materiales de oficina, la simple manifestación vaga genérica e imprecisa, es insuficiente por sí sola para acreditarlo.

En este orden de ideas, resulta ineficaz que los demandantes argumenten que ha existido omisión de atender las solicitudes de materiales de oficina, porque para este Tribunal, es requisito indispensable que se acredite que la autoridad requerida tuvo conocimiento de ellos para que estuviera en aptitud material de dar la atención debida.

³⁴ Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/PES-03-2024.pdf>.

e) Estudio del agravio relativo a la violencia política e institucional denunciada

➤ Circunstancias en que los actores refieren sucedieron los hechos y actos denunciados

La parte actora aduce que desde que salieron electos, fueron excluidos y discriminados por la Presidenta Municipal quien también tuvo malos tratos con ellos.

Aducen que, el veinte y treinta de enero de dos mil veintitrés le solicitaron material de trabajo, pero los ignoró y que hasta la fecha no habían obtenido respuesta, al contrario, que ahora era más ríspida la relación al grado que los ha insultado frente a todos.

Señalan que han presentado múltiples solicitudes a la presidenta municipal, sin embargo, se ha puesto en su contra y empezó a hablar mal de ellos con los demás regidores y personal del ayuntamiento.

Aducen que la presidenta municipal no los toma en cuenta para la toma de decisiones, ya que los excluye de las sesiones de cabildo y todas las actividades y eventos que se realizan en el municipio y otras que no los invitan como autoridades que son.

Agregan que el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la presidenta municipal se dirigió a José Longinos Martínez diciéndole que tenía que firmar un documento urgente pero que no le permitiría verlo, por lo que le respondió que no firmaría nada sin saber que era, a lo que la presidenta le dijo: *“por eso te excluyo de todo porque se la pasa cuestionando mis decisiones, que sea la última vez que me niega una firma porque para la otra lo hecho del municipio”*.



Lo mismo refiere que ocurrió con Damián Reyes Longinos, a quien le dijo *“usted nada más firme para que tantas preguntas”*, por lo que le señaló que no firmaría nada sin saber su contenido, lo que provocó molestia de la Presidenta Municipal y le dijo: *“puro incompetente hay en este municipio”*.

Señalan que el treinta de marzo de dos mil veintitrés aproximadamente a medio día, solicitó por escrito sobre el estado financiero del ayuntamiento, pero se negó a recibir los documentos, diciéndole: *“yo no se que quiere, pero deje de meterse en donde no le importa porque si sigue chingándome la madre lo voy a correr del municipio y no le voy a dar nada”*.

Además, aducen que el cuatro de abril de dos mil veintitrés el síndico municipal solicitó documentación de la administración pública a la presidenta municipal pero no quiso recibirle sus oficios, diciéndole lo siguiente: *“déjense de tonterías yo no tengo porque recibirle nada ni mucho menos darle ningún tipo de información, usted y el de hacienda ya me están cansando”*.

Precisan que la presidenta municipal dio instrucciones a la Regidora de Educación y Regidora de Salud de no recibirles ningún escrito u oficio, ni apoyarlos, ya que el día tres de mayo de dos mil veintitrés, Damián Reyes Longinos se presentó ante la Regidora de Educación para comentarle si podía apoyarlo en un tema importante, sin embargo, aduce que lo recibió de forma grosera diciéndole en tono enojada: *“no puedo ayudarlo en nada porque no quiero problemas con la Presidenta y además a mi no tiene porque estarme pidiendo nada, mejor retírese”*, por ello, le señaló que como autoridades debían apoyarse, a lo que le respondió, *“lo que dice no es cierto si yo quiero ni lo recibo en mi oficina, además la Presi ya nos dijo que yo no lo apoyáramos en nada a usted ni al Síndico”*.



Aducen que la Presidenta Municipal se aprovecha de su cargo para humillarlos y subordinarlos ya que el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, al encontrarse en el palacio municipal se les acercó la presidenta municipal y les dijo: *“ya me cansé de rodeos les voy a hablar claro ya no los quiero aquí en el municipio, así que o renuncian por su propia voluntad o yo me encargo de que no les quede mas que largarse del municipio”*, por ello, señalan que sorprendidos por la amenaza le contestaron que no estaba bien y que no tenía porque tratarlos así, a lo que la presidenta respondió: *“y que piensan hacer? si no pueden hacer nada contra mí que soy la Presidenta, al contrario, si no entienden aténganse a las consecuencias.”*

Señalan que en una ocasión, vieron a la Regidora de Salud con un paquete de hojas blancas y además tenía materiales en su escritorio, por lo que Damián Reyes Longinos le preguntó que quien se lo había dado, contestándole: *“nos lo dio la presidenta, es que a nosotros si nos quiere, a ustedes como nadie los quiere pues no les dará nada yo no se porque siguen en el Municipio.”*

Refieren que, el doce de junio de dos mil veintitrés, la presidenta los mandó a llamar y les dijo que ya estaba cansada de ellos, y textualmente les dijo: *“no voy a permitir ningún cuestionamiento más de su parte, y todo lo que yo haga lo tendrán que aceptar porque si no lo hacen empezare por dejarles de pagar, y si siguen sin entender tomaré otras medidas para que se larguen del Municipio y me dejen trabajar como yo quiero, ya se los dije así que ustedes saben lo que les conviene.”*, por lo que respondieron diciéndole que no estaba bien lo que pretendía hacer y que seguirían trabajando por el bien del municipio, a lo que la presidenta dijo: *“ustedes no entienden parecen burros, pues ya se los advertí si no me*

dejan trabajar y hacer lo que decida no voy a permitir que sigan aquí, así ya les dije y ustedes saben que decidirán pero cuando no les lleguen sus pagos no digan nada par de inútiles”.

Finalmente, señalan que la presidenta municipal los violenta a través de otras personas, pues el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, Damián Reyes Longinos compareció con la Secretaria Municipal para presentarle un escrito de solicitud la cual recibió pero se negó a firmar diciéndole: *“yo no voy a firmar nada porque la presidenta así lo ordenó”*, de igual forma José Longinos Martínez se presentó ante la secretaria municipal solicitando información de la cuenta pública, y le respondió: *“se los voy a recibir, pero no le firmaré nada, además esa información no se la puedo dar”*.

De manera que desde que fueron electos la violencia política e institucional en su contra no cesa dado que la Presidenta ha generado un ambiente hostil donde se sienten vulnerables al ser violentados, ya que no para de discriminarlos.

➤ **Hechos no acreditados**

Al realizar un estudio exhaustivo del caudal probatorio, no se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. No se tiene por acreditado que la Presidenta Municipal se hubiere negado a recibir sus solicitudes de información y materiales de oficina, pues como se razonó en el estudio particular de sus agravios, la protesta de decir verdad ninguna eficacia probatoria tiene, para demostrar la existencia del acto reclamado.
2. No se tienen por acreditadas las manifestaciones que atribuyen a la Presidenta Municipal, Regidora de Salud, Regidora de Educación y una tercera persona siguientes:



- *“por eso te excluyo de todo porque se la pasa cuestionando mis decisiones, que sea la última vez que me niega una firma porque para la otra lo hecho del municipio”.*
- *“usted nada más firme para que tantas preguntas”,*
- *“yo no se que quiere, pero deje de meterse en donde no le importa porque si sigue changándome la madre lo voy a correr del municipio y no le voy a dar nada”.*
- *“déjense de tonterías yo no tengo porque recibirle nada ni mucho menos darle ningún tipo de información, usted y el de hacienda ya me están cansando”.*
- *“no puedo ayudarlo en nada porque no quiero problemas con la Presidenta y además a mí no tiene porque estarme pidiendo nada, mejor retírese”*
- *“lo que dice no es cierto si yo quiero ni lo recibo en mi oficina, además la Presi ya nos dijo que yo no lo apoyáramos en nada a usted ni al Síndico”.*
- *“ya me cansé de rodeos les voy a hablar claro ya no los quiero aquí en el municipio, así que o renuncian por su propia voluntad o yo me encargo de que no les quede más que largarse del municipio”*
- *“y que piensan hacer? si no pueden hacer nada contra mí que soy la Presidenta, al contrario, si no entienden aténganse a las consecuencias.”*
- *“nos lo dio la presidenta, es que a nosotros si nos quiere, a ustedes como nadie los quiere pues no les dará nada yo no se porque siguen en el Municipio.”*
- *“no voy a permitir ningún cuestionamiento más de su parte, y todo lo que yo haga lo tendrán que aceptar porque si no lo hacen empezare por dejarles de pagar, y si siguen sin entender tomaré otras medidas para que se larguen del Municipio y me dejen trabajar como yo*

quiero, ya se los dije así que ustedes saben lo que les conviene.”

- *“ustedes no entienden parecen burros, pues ya se los advertí si no me dejan trabajar y hacer lo que decida no voy a permitir que sigan aquí, así ya les dije y ustedes saben que decidirán pero cuando no les lleguen sus pagos no digan nada par de inútiles”.*
- *“yo no voy a firmar nada porque la presidenta así lo ordenó”*
- *“se los voy a recibir, pero no le firmaré nada, además esa información no se la puedo dar”.*

Lo anterior, puesto que los actores atribuyeron de forma genérica o indistinta los comentarios a las denunciadas y omitió señalar que las mismas se hayan realizado en un entorno privado que advierta una dificultad probatoria para acreditarlo al menos de manera indiciaria o contextual.

Precisando que, del material probatorio ofrecido por los promoventes y las aportadas por las responsables, no se advierte que existan elementos que permitan adminicular su dicho y que generen convicción sobre los hechos antes aludidos al menos de manera indiciaria.

Además, las máximas de la experiencia nos indican que se llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas **a acreditar un hecho negativo**, específicamente que no dijeron o hicieron lo que la parte actora dice que dijeron o realizaron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo

menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de los denunciantes.³⁵

➤ **Hechos acreditados y postura de este Tribunal en cuanto a la violencia política e institucional alegada**

Ahora bien, al determinar qué conductas no se encuentran acreditadas en el caso que nos ocupa, este Tribunal procederá a analizar las conductas que sí fueron acreditadas en el estudio particular de los agravios, para verificar si las mismas actualizan violencia política e institucional.

En ese tenor, se encuentran acreditados como actos de obstrucción al pleno ejercicio del cargo de los promoventes los siguientes:

1. La autoridad responsable no acreditó que se convoque a los actores a las sesiones de cabildo con la periodicidad establecida en la Ley.
2. La autoridad responsable no ha erogado el pago de dietas de los promoventes desde la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

En ese contexto, a consideración de este Tribunal, **no se tiene por actualizada la violencia política e institucional** alegada, se explica.

La violencia política reconocida por la *Sala Superior* se configura cuando la afectación a un derecho político-electoral se da por parte de una servidora o servidor público, mediante actos que tienen una intencionalidad, dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento

³⁵ Criterio adoptado por la *Sala Xalapa* al resolver los expedientes, SX-JDC-784/2024, SX-JDC-359/2023, SX-JDC-355/2023, entre otros.



de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo³⁶.

Esto es, la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

En ese sentido, la citada violencia no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese caso, se involucran relaciones asimétricas de poder³⁷, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

En ese orden de ideas, este Tribunal determina que el planteamiento de agravio es **infundado**, debido a que si bien se acreditaron diversos actos de obstrucción al cargo (omisión de convocar a sesiones de cabildo y de erogar sus dietas), ello no constituye violencia política en automático, pues para que esta se actualice, como se adelantó, tiene que acreditarse que los actos desplegados tuvieron una connotación dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo cual en el caso

³⁶ Véase el SUP-REC-61/2020.

³⁷ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**



no aconteció ni quedó demostrado ni siquiera de manera indiciaria.

Ya que, del análisis al expediente, así como de las omisiones acreditadas, no se advierten elementos que de manera indiciaria evidencien que las conductas omisivas se llevaron a cabo para **menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública** de la parte actora.

Se dice lo anterior al no existir pruebas suficientes que pudiesen relacionarse con las manifestaciones expresadas por los promoventes, pues las simples manifestaciones y acreditación parcial y sustancial de las omisiones atribuidas a la responsable son insuficientes para acreditar la existencia de violencia política e institucional.

Ello en atención al criterio asumido por la *Sala Superior* en el que establece que la omisión y obstrucción no conlleva de manera inmediata a la existencia de violencia política, pues para que esta se actualice, **debe identificarse plenamente que el acto derive de una cuestión discriminatoria** en la que tenga como finalidad un menoscabo a la dignidad humana de la víctima causando una afectación a su integridad o imagen pública, lo que en el caso no acontece.

Sin que escape de la atención de este Órgano Jurisdiccional que los actores anexan a su demanda, oficios que se dirigieron entre ellos, donde narran presuntas manifestaciones atribuidas a la Presidenta Municipal responsable, sin embargo, a estima de este Tribunal, las afirmaciones contenidas en ellos respecto a que la autoridad responsable se dirigió de manera grosera al Regidor de Hacienda, son **insuficientes** por sí solas para acreditarlo, pues de forma alguna se asienta que le constaran los referidos hechos y, menos aún, que los haya dicho en los términos en que los narró.

Además, en reiteradas ocasiones la *Sala Xalapa*³⁸, ha considerado que las denuncias, carpetas de investigación o declaraciones realizadas ante autoridades, resultan insuficientes por sí solas para acreditar determinados hechos.

Pues estas, de ninguna forma pueden tenerse como hechos probados, por el contrario, en dichos documentos, lo único que podría advertirse es que una o varias personas, según sea el caso, de forma unilateral hicieron manifestaciones ante una autoridad de circunstancias fácticas, más no que éstas hayan acontecido de la manera en que se indicó.

Además, respecto a los hechos atribuidos a la Regidora de Salud y Regidora de Educación, las mismas son dogmáticas y genéricas pues, más allá de la simple manifestación de los actores, omiten referir mínimamente las circunstancias de modo tiempo y lugar, sin remitir pruebas contextuales o indicios de ellos.

Por otro lado, se advierte que en diversas minutas de trabajo practicadas ante la Secretaría de Gobierno³⁹, se expuso la problemática que existía entre la Presidenta Municipal y los hoy actores que provocaba conflicto de gobernabilidad en la localidad, y se precisó que los ciudadanos José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos eran los que provocaban inestabilidad en la misma no la Presidenta Municipal, pues ellos, junto con el Alcalde colocaron sellos de clausura en las puertas de acceso del palacio municipal, solicitando la renuncia de las personas integrantes del cabildo.

En ese contexto, al **no existir elemento probatorio** de los aportados por los actores o la autoridad responsable que demuestre o demás pruebas de autos, que las omisiones de la

³⁸ Véase SX-JDC-911/2018 y acumulado; SX-JDC-850/2018.

³⁹ Visibles en las fojas 434 a 449 del expediente en que se actúa.



responsable tengan o implique una vulneración a la dignidad humana de la parte actora, así como demeritar su percepción frente a la ciudadanía y su capacidad, dado que en el caso versó sobre diversas omisiones de dar respuesta a planteamientos relativos a sus cargos, de ser convocados a sesiones de cabildo y de erogar sus dietas, sin que se advierta que hayan sido por una cuestión de discriminación.

O en su caso, que el objetivo haya sido para generar una afectación a su integridad humana, pues la parte actora sin remitir elemento probatorio para sustentar su dicho, se limita a referir que dichas omisiones actualizan la violencia política e institucional, siendo omisos de señalar y comprobar de qué forma sufrieron discriminación por ello, pues más allá de sus simples manifestaciones no existe constancia en autos que al menos de manera indiciaria o contextual acredite dicho trato discriminatorio, por el contrario, contextualmente se advierte un conflicto personal de gobernabilidad entre los hoy actores y la autoridad responsable ajeno a un tema de índole discriminatorio, la dignidad humana o demeritar su percepción frente a la ciudadanía y las capacidad de los actores.

En consecuencia, se declara **inexistente** la violencia política e institucional alegada.

6. Cuestión final

No escapa de la atención de este Tribunal que la Presidenta Municipal y las Regidoras de Salud y Educación, al rendir su informe circunstanciado manifestaron que son los actores quienes las han agredido y ofendido así como a todas las mujeres del ayuntamiento, lo que desde su perspectiva constituye violencia política en razón de género.

Por lo tanto, al no corresponder dichas manifestaciones a la litis planteada en el presente asunto, se dejan a salvo sus

derechos para que los hagan valer en la vía y momento que consideren oportuno.

7. Efectos de la sentencia

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la parte actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

I. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, convoque a la parte actora y demás integrantes a sesiones de cabildo de conformidad con la Ley aplicable, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

II. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, que realice el pago de las dietas adeudadas a los ciudadanos José Longinos Martínez, Síndico Municipal y Damián Reyes Longinos, Regidor de Hacienda, de conformidad con las siguientes tablas:

SÍNDICO MUNICIPAL				
AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2023	Diciembre	\$4500.00	\$4,500.00	\$9000.00
2024	Enero	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Febrero	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Marzo	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Abril	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Mayo	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Junio	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Julio	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Agosto	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Septiembre	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00



2024	Octubre	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Noviembre	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
2024	Diciembre	\$4500.00	\$4500.00	\$9000.00
TOTAL				\$117,000.00

REGIDOR DE HACIENDA				
AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2023	Diciembre	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Enero	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Febrero	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Marzo	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Abril	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Mayo	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Junio	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Julio	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Agosto	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Septiembre	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Octubre	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Noviembre	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
2024	Diciembre	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7200.00
TOTAL				\$93,600.00

Cantidades que deberán ser pagadas dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931

CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, **o en caso de ya haberlo realizado directamente a los actores** deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, acompañando las constancias que acrediten su dicho.

Se **apercibe** a la presidenta municipal del Ayuntamiento, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Apercibimiento que incrementará paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo antes ordenado⁴⁰.

III. Toda vez que, durante la instrucción del Juicio de la ciudadanía que se conoce, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección en favor de la parte actora, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos por la probable consumación de violencia política o institucional.

Este Órgano Jurisdiccional determina dejar **sin efectos** las medidas de protección dictadas a favor de José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, por las autoridades vinculadas mediante proveído de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Pues no debe perderse de vista que la naturaleza de las medidas de protección constituye una determinación

⁴⁰ Resultan aplicables la jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, y la tesis XCVII/2001, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.



autónoma dentro de un procedimiento, cuyo único objetivo es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la presunta infracción.

Por lo que resulta lógico que, en el caso, al haberse determinado la inexistencia de violencia política e institucional denunciada en el juicio de la ciudadanía indígena que se conoce, las medidas de protección deben quedar insubsistentes⁴¹.

8. Resolutivos

PRIMERO. Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia política e institucional atribuida a **la Presidenta Municipal, Regidora de Salud y Regidora de Educación del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca**, en términos de lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable cumpla con el apartado de **efectos** del fallo.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, por **oficio** a las autoridades señalada como responsables y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

⁴¹ Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SX-JDC-267-2023, SX-JDC-98/2023 y SX-JDC-6956/2022.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.